

SECCION TERCERA

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Artículo 1130.—La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos libres y voluntarios, y por tanto nadie puede ser obligado á ejecutarlos.

ORIGENES

Proemio del tit. VI, Partida 6.ª

Ley 11 del mismo titulo y Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 775 Cód. Francia.—1090 Holanda.—970 y 971 Luisiana.—771 Bolivia.—2021 Portugal.—713 Vaud.—908 Friburgo.—463 Tesino.—471 Lucerna.—809 Valais.—770 Neufchatel.—Ley 16, tit. XXX, lib. VI, Código Romano.—Ley 7.ª, tit. XIX, lib. II de la Instituta.

JURISPRUDENCIA

La renuncia de los derechos á la herencia no puede hacerse eficazmente á favor de un tercero, ántes que haya fallecido naturalmente ó que pueda tenerse por legalmente muerto aquel á quien se haya de heredar (Sent. 23 Junio 1859).

El heredero voluntario que acepta una herencia está en la obligacion de cumplir lo ordenado por el testador, no siendo contra la ley ó buenas costumbres (Sent. 15 Febrero 1868).

Mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de su aceptacion los llamados por la ley, se supone existente la personalidad del finado (Sent. 5 Junio 1861).

Segun las leyes 5.ª y 11, tit. VI, Partida 6.ª, el heredero está obligado á cubrir las deudas de la persona del difunto (Sent. 29 Abril 1869).

COMENTARIO

Lo mismo el heredero abintestato que el instituido en testamento, pueden aceptar la herencia ó repudiarla. Por el acto de la aceptacion hace conocer el heredero su voluntad de tomar tal calidad, subrogándose, como representante del testador ó del pariente difunto, en todos sus derechos y obligaciones. Peligros é trabajos muy grandes á las veces vienen á los herederos, cuando son dañosas las herencias en que

Je obligo á aceptar la herencia... fueron establecidos: é mayormente, si las deudas, é las mandas que son á pagar, son mayores é montan más, de cuanto vale el heredamiento. E por desviar los herederos deste peligro, é de este daño, tuvieron por bien los sabios antiguos, que pudiesen ante aver consejo, que rescibiesen la heredad, si les era pro ó daño en tomarla. En efecto, pueden ser tan gravosas las herencias por el número de deudas, superior á las ventajas que pudieran reportar, que el legislador no pudo ménos de reconocer en el heredero la libertad de admitirlas ó repudiarlas.

De no ser así, además de causar un perjuicio al que esperaba obtener utilidades, se vería consignada en la ley la absurda obligacion de pagar las deudas de una persona, quien no las habia contraído ni consentido, no pudiendo considerarse como un modo de adquirir el dominio el derecho hereditario, desde el momento en que faltase esa libertad necesaria en el heredero para hacer propio por su consentimiento todo aquello que se le quería transmitir para utilidad y beneficio suyo.

Hé aquí por qué desde el Derecho Romano que dijo *nec emere nec donatum adsequi, nec damnosam quisquam hereditatem adire compellitur*, todas legislaciones han aceptado el mismo principio.

Artículo 1131.—La aceptacion de la herencia testamentaria ó abintestato, puede hacerse de una manera expresa ó por medio de actos que supongan necesariamente la calidad de heredero y su intencion de aceptar.

Los actos de mera conservacion y administracion, no demuestran esta calidad é intencion, pero al ejecutarlos debe hacer constar ante los testigos que no es con voluntad de ser heredero.

ORIGENES

Ley 11, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS
Concuerta con: Art. 778 y 779 Cód. Francia.—1095 Holanda.—982 y 997 Luisiana.—773 y 774 Bolivia.—934 y 935 Italia.—2027 y 2028 Portugal.—8, cap. X, lib. III, Cód de Baviera.—721 y 722 Vaud.—919 y 920 Friburgo.—484 Lucerna.—469 y 475 Tesino.—815 y 817 Valais.—695 y 696 Nápoles.—988 Cerdeña.—Párr. VI, tit. XIX, lib. II, de la Instituta.—Ley 20, tit. II, lib. XXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Por la aceptacion simple de una herencia, los bienes de ella quedan confundidos con los del heredero, y responsable éste á todas las obligaciones de aquélla, quedando por tanto fenecidas las diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que tenga por oportuno entablar el juez competente para el heredero (Sent. 1.º Febrero 1861).

La doctrina de que *el que nada hereda no está obligado á llevar las obligaciones del testador, de cualquiera clase que sean*, es inaplicable al caso en que aparezca que el que trata de invocar en su favor dicha doctrina fué nombrado heredero de una persona cuya herencia aceptó, pero que no consta del modo conveniente en derecho que nada haya percibido ni espera percibir de la herencia (Sent. 21 Octubre 1862).

El consentimiento y conformidad del heredero, aprobando y aceptando con sus actos el testamento, y recibiendo como tal la parte de herencia que por él le corresponde, llevan en sí la caducidad de accion para reclamar la nulidad del mismo testamento, segun lo establecido en la ley 4.ª, lib. VI, tit. XXXI del Cód. Justiniano; la 18, tit. VI, Partida 6.ª, y la jurisprudencia admitida por los tribunales.

A la Sala sentenciadora corresponde estimar en vista de las pruebas que se suministren, si una persona ha practicado actos de heredero respecto á una herencia, y si la aceptó sin protesta, reserva ni restriccion alguna, aunque despues la repudiare, y á su apreciacion hay que atenerse interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de la ley ó doctrina legal; y cuando en un caso de esta especie la sentencia no se funda en las leyes que arreglan las últimas voluntades, sino en el hecho de haberse aceptado la herencia, no son de aplicacion oportuna las leyes relativas á la validez ó nulidad de los testamentos (Sent. 9 Enero 1867).

Segun las leyes sobre testamentificacion, cuando el heredero nombrado no ejerce acto alguno de tal, se entiende que dimitte, teniéndose el testamento por destituido y pasando los bienes como consecuencia indeclinable y por ministerio de la ley á los herederos abintestato de su causante (Sent. 8 Noviembre 1869).

No infringe la Sala sentenciadora la ley 11, tit. VI, Partida 6.ª, el declarar absuelto al demandado de la demanda contra él presentada para que pague todos los créditos existentes contra la testamentaria, porque no habiéndose aceptado sin inventario la herencia del padre, ni de palabra, otorgándose tal heredero el demandado, ni de hecho, usandó de los bienes como señor, limitándose á la custodia y conservacion de éstos para obtener la mitad reservable que le correspondía por la ley como sucesor inmediato reconocido de la vinculacion que poseyó su mencionado padre, no tiene la responsabilidad que es objeto de tal demanda (Sent. 5 Diciembre 1872).

Cuando marido y mujer se hacen en escritura matrimonial mútua donacion *mortis causa*, pende de la voluntad del sobreviviente aceptar ó no la herencia del cónguye premuerto, diciéndolo llanamente ó por medio de un hecho que lo demuestre, segun se expresa en la ley 11, tit. VI, Partida 6.ª (Sent. 3 Mayo 1872).

Segun lo declarado por el Tribunal Supremo, la conformidad del heredero aceptando con sus actos el testamento, lleva en sí la caducidad de la accion para reclamar la nulidad del mismo testamento (Sent. 19 Octubre 1876).

Sobre la apreciacion de tales actos debe estarse á lo que diga la Sala sentenciadora (Sentencia id. id. id.).

Aunque se apruebe que de alguno de dichos modos habia aceptado la herencia la viuda, no habiendo renunciado el pacto estipulado en la misma escritura de que su marido ú otras personas habrian en su dia de restituírle la dote sin contradiccion alguna, la aceptacion seria condicional y continuaria siendo acreedora hipotecaria expresa, quedando solamente obligada al pago de las deudas de su marido por el resto de la herencia, despues de satisfechos sus créditos preferentes, puesto que á su pago quedan obligados todos los bienes que el marido tenga al serle entregada la dote, y los bienes parafernales y aun los que adquiriera despues, segun las palabras de la ley citada, del tit. 11, Partida 4.ª, «son obligados por ende

á la mujer todos sus bienes, también los que há entónces como los que habrá despues (Sentencia id. id. id.)

Acreditándose que las demandadas, titulándose herederas del vendedor de la finca, citando á este propósito las disposiciones testamentarias que lo acreditaban, vendieron, en concepto de tales herederas, por escritura pública una finca procedente de la fincabilidad de su causante, no puede dudarse que aceptaron la herencia con todas sus consecuencias, conforme á lo dispuesto en la ley 11, tit. VI de la Partida 6.^a (Sent. 24 Febrero 1877).

Tal declaracion, hecha en documento solemne y relacionada íntimamente con el contrato á que se refiere, tiene un valor jurídico decisivo en el pleito, conforme á lo dispuesto en la ley 114, tit. XVIII de la Partida 3.^a; y la Sala sentenciadora que lo desconoce la infringe, y como consecuencia de este error, infringe también la ley 13, tit. IX, Partida 7.^a; la 11, tit. VI, Partida 6.^a, y la doctrina legal de que la adición tácita queda hecha con solo disponer al instituido en són de dueño de alguna de las cosas de la herencia (Sent. id. id. id.).

COMENTARIO

De dos modos puede tener lugar la aceptación de la herencia: expresa ó tácitamente. Se hace del primer modo cuando, verbalmente ó por medio de documento público ó privado, se hace constar la voluntad de adirla; y del segundo modo, cuando, mediante los actos llevados á cabo por el heredero, se supone necesariamente su intencion de adquirir los bienes hereditarios.

La declaracion meramente verbal es desechada en algunas legislaciones, por lo ocasionada que puede ser á fomentar los litigios y cuestiones, cuando para hacerla se emplean frases dudosas; pero esto no cabe en nuestro Derecho, porque, como dispone la ley, el heredero *débelo decir llanamente, otorgándose por tal*; de suerte que no bastará para dar por hecha esa declaracion el aplicarse en una conversacion ó en carta particular el título de heredero, sino será necesario manifestar de palabra ó por escrito la expresa intencion de adir la herencia.

Más dificultades ofrece la aceptación tácita, porque ésta tiene lugar mediante la ejecución de hechos, y muchos de ellos en ocasiones ofrecen dudas para explicar la intencion del heredero al ejecutarlos. Debe, pues, tenerse en cuenta como principio general, que todos aquellos actos

para cuya válida ejecución es necesaria la calidad de heredero, son los que, llevados á cabo por él, suponen aceptación de herencia.

Con arreglo á este principio, cuentan los autores como hechos por los cuales el heredero acepta: el disponer, á título oneroso ó gratuito, de los bienes hereditarios, sabiendo que pertenecen á la sucesion, el cambiar la forma de heredades ó edificios, interponer demanda de nulidad ó rescision de un contrato otorgado por el difunto, pagar legados, etc., y otros tantos actos que, como es fácil de comprender, indican deseo y voluntad de disfrutar lo que se considera propio.

Pero hay, á la vez, actos en que no siempre puede verse claramente este deseo, y de algunos se ocupan los autores. El heredero que, siendo á la vez legatario, se pone en posesion de la cosa legada; el acto de dar poder á uno para aceptar; el intentar la accion de incapacidad ó indignidad contra un coheredero; el tomar de la herencia una cosa que nos pertenece; el pagar las deudas del difunto y tantos otros, ¿son actos que suponen aceptación? No es fácil contestar categóricamente, porque en unas ocasiones será la intencion con que se haya verificado, muy distinta de otras; por ejemplo, en el caso últimamente citado, si las deudas se pagaron por el heredero con sus propios bienes, será muy distinta la exclusion de si lo hizo con los bienes hereditarios, porque en este caso, como al que paga se le supone propietario de la cosa dada en pago, obra como heredero al disponer de la herencia; pero si pagó con sus propios fondos no puede deducirse lo mismo, porque si muchas veces se pagan las deudas de un amigo ó de un extraño por pura benevolencia, sin mandato alguno de su parte, ¿con cuánto más motivo no se pagarán las de un pariente ó un padre?

Hé aquí por qué en estos actos, así como en los de puro cuidado y conservacion llevados á cabo por el heredero para que los bienes no sufran detrimento ó pérdida, no debe suponerse exista intencion de aceptar, segun previene la ley; mas como es tan difícil establecer una regla general sin que la duda se presente en muchas ocasiones, conviene hacer constar, conforme aquélla establece, la intencion con que dichos actos se ejecutan, y de este modo no se verá comprometido el heredero á tomar una herencia que no queria, solamente por haberla cuidado y conservado para evitar su completo deterioro ó ruina.

Artículo 1132.—El ascendiente ó descendiente que no queriendo aceptar la herencia por sus muchas cargas, hurta ó adquiere maliciosamente por otro medio los bienes que la constituyen, se entiende que la acepta sin que le sea permitido repudiarla. No sucede lo mismo respecto á los herederos extraños, los cuales deberán devolver lo que tomaron.

ORÍGENES

Ley 12, tit. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda en cuanto á la primera parte con: Art. 792 Cód. Francia.—709 Nápoles.—1110 Holanda.—1008 Cerdeña.—1022 Luisiana.—732 Vaud que dice: «los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciar á ella, y quedan herederos puros y simples á pesar de la renuncia, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir». Ley 71, párr. 4.º, tit. XVI, lib. I, Digesto.

COMENTARIO

Quando el heredero no quiere aceptar la herencia por sus muchas cargas, pero hurta ó dilapida parte de ella, la ley impone á aquél, siendo hijo, la pena de aceptarla sin poderla renunciar; y si fuere extraño deberá entregar lo que de la herencia tomó sin obligacion de aceptarla.

Se explica fácilmente la distincion entre los hijos y los extraños para los efectos de este artículo, porque los primeros tienen un derecho anterior á la herencia, por el cual nada propiamente hurtan de ella, puesto que les pertenece; pero los herederos extraños en tanto, lo son en cuanto aceptan tal calidad, y por tanto, si absteniéndose de recibir la herencia sustraen algo de ella, toman lo que no les pertenece y deben por consiguiente devolverlo.

Artículo 1133.—Pueden aceptar la herencia:

Primero. Todo el que no esté incapacitado ni en potestad de otro.

Segundo. El hijo en nombre y con otorgamiento de su padre si con este fin fué nombrado heredero; pero sin consentimiento de su padre cuando la herencia se le dejó

para que la adquiriera para sí y no para aquél.

Tercero. Los guardadores por las personas que tienen en guarda.

Cuarto. El padre en nombre del hijo menor de siete años aunque éste muera ántes de adirla aquél.

Quinto. El mayor de siete años, menor de catorce, con consentimiento del padre, guardador ó juez. Siendo mayor de catorce años y menor de veinticinco y no teniendo padre ni curador, puede aceptarla por sí y repudiarla despues si no le fuera provechosa.

ORÍGENES

Ley 13, tit. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 57, tit. II, lib. XXIX, Digesto.—El art. 776 del Cód. Frances en su segunda parte, establece que: «las sucesiones correspondientes á los menores de edad y á los sujetos á la interdiccion, no podrán ser válidamente aceptadas sino conforme á las disposiciones consignadas sobre la materia»; y le siguen los arts. 930 Cód. Italia.—2025 Portugal.—1092 con las adiciones Holanda.—999 Luisiana.—776 Bolivia.—714 Vaud.—910 Friburgo.—465 Tesino.—810 con adiciones Cód. Valais.—El 2023 de Portugal dice que «pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre administracion de sus bienes».

COMENTARIO

Así como algunos no tienen capacidad legal para celebrar contratos, de la misma manera se hallan imposibilitados para aceptar la herencia. Esta trae consigo el cumplimiento de cargas y obligaciones contraídas, si no de una manera formal á lo menos tácitamente, con los acreedores y legatarios del finado, á quienes tiene que pagar sus créditos y legados; lo que, como es natural, no puede hacer el que no tenga la libre administracion de sus bienes ó no tenga capacidad para contratar.

La regla establecida es, que tienen capacidad para aceptar la herencia, los que tengan la libre administracion de sus bienes; por tanto, el loco, el desmemoriado, los menores é hijos de familia, no se hallan comprendidos en dicha regla.

No pueden aceptar ni adquirir por si herencia alguna el infante ó menor de siete años, el mentecato ó loco y el pródigo declarado tal por

sentencia judicial; pero pueden aceptarla por ellos sus tutores ó curadores, cuando pueda reportarles utilidad ó serles ventajosa. Sin otorgamiento del padre no pueden aceptar tampoco los hijos que se hallan bajo su potestad la herencia profecticia dejada á los mismos para que la adquiera el padre; pero si podrán aceptar por sí la que venga por parte de la madre llamada adventicia, la cual, en caso de ausencia del hijo, puede ser adquirida en su nombre por el padre. Igualmente podrá éste aceptarla en nombre del hijo menor de siete años que se halle bajo la patria potestad, aun en el caso marcado en el artículo. Siendo menor de catorce años, es indispensable el consentimiento del padre ó tutor; y á falta de ambos la correspondiente aprobación del juez. El mayor de catorce años y menor de veinticinco que no se halle bajo tutela ó patria potestad, puede adquirir por sí y repudiarla por derecho de restitucion, cuando por serle gravosa se arrepiente de haberla aceptado, previo permiso judicial con audiencia de los acreedores del finado.

Artículo 1234.—No podrán aceptar la herencia los que se hallen en algunos de los casos de incapacidad ó indignidad enumerados en el Cap. V, Tit. II de este Libro, en los tiempos que determina el art. 936.

ORÍGENES

Ley 22, tit. III, Partida 6.^a

Artículo 1135.—La mujer casada no puede repudiar ni aceptar la herencia sin licencia del marido salvo en cuanto á la aceptación de lo dispuesto en el artículo 126 (1).

ORÍGENES

Ley 10, tit. XX, lib. X, Nov. Rec. (54 de Toro).

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 776 en su primera parte Cód. Francia.—2024 Portugal.—998 Luisiana.

JURISPRUDENCIA

Sent. 3 Junio 1865.

COMENTARIO

Esta limitacion impuesta por la ley á la mujer casada, no reconoce por causa el que se ha-

(1) Véase pág. 81.

lle sujeta á la tutela del marido como en Roma, sino que por el interes propio de éste en todo lo referente á bienes comunes de matrimonio, y por la imprevision fácil de existir en la mujer, nuestro derecho reconoce cierta superioridad en el marido que á la vez le hace responsable de los negocios de la familia.

No niega la ley la capacidad á la mujer; pero si la restringe, para evitar que una aceptación inoportuna de la herencia produzca resultados funestos por las muchas cargas á la misma afectas, ignoradas por la mujer casada. Por esto es necesario el consentimiento del marido, tanto para aceptar como para repudiar herencias; mas como el beneficio de inventario instituido para evitar precisamente aquellos malos resultados, pone los bienes propios de la persona que acepta á cubierto de todo peligro y responsabilidad, y por él sólo alcanza ésta á los bienes hereditarios con los cuales deben pagarse las deudas del finado, no hay inconveniente alguno en que la mujer tenga derecho de aceptar la herencia si lo hace con dicho beneficio, y así lo ha considerado la ley 54 de Toro.

Su redaccion ha hecho dudar á algun autor respecto al modo de ser aplicada, porque prescribiendo que la mujer casada no pueda sin licencia del marido repudiar ninguna herencia, pero si aceptarla sin licencia con beneficio de inventario y no de otra manera, no dice nada al parecer respecto á la aceptación llevada á cabo sin el correspondiente consentimiento, y esto ha hecho preguntar á alguno: ¿qué sucedería en este caso? Pero no hay motivo para semejantes dudas, porque el *no de otra manera* de la ley da á entender que si de otro modo se hiciere la aceptación que el marcado en ella, á saber, sin beneficio de inventario, no valdría aquélla, porque únicamente con éste él puede excusarse á la licencia del marido, y así ha venido á resolverlo el Tribunal Supremo.

Artículo 1136.—Para que el instituido heredero pueda adir ó renunciar la herencia, es necesario:

Primero. Que esté cierto de la muerte del testador.

Segundo. Que la condicion mediante la cual fué instituido, se cumpla.

Tercero. Que esté igualmente cierto de la capacidad del testador.

Mediando estas condiciones, no le perjudicará para aceptar la herencia la duda so-

bre su derecho á ella y sobre su capacidad para adirla.

ORÍGENES

Ley 14, tit. VI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 973 al 979 Cód. Luisiana.—Leyes 13, 32, 34 y 70, tit. II, lib. XXIX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 24 Enero 1862.

La ejecutoria en que se condena á unos hijos á pagar una deuda de su padre con los bienes que heredaron de éste, sin extender la obligación á bienes de otra procedencia, no infringe las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a del Digesto, *de adquirenda vel admittenda hereditate*; la 16, *codicis de Jure liberandi*, y la 14, tit. VI, Partida 6.^a (Sent. 5 Junio 1869).

La ley 14, tit. VI, Partida 6.^a y doctrina de jurisprudencia consignada por el Tribunal Supremo, de conformidad con aquella «de que no pueden entrar en la herencia, ni renunciarla, los herederos nombrados en testamento, sino despues de estar ciertos de la muerte del testador», y art. 35 de la Ley Hipotecaria, referente á la prescripcion como medio de adquirir el dominio, son inaplicables al pleito cuyo punto único y objeto de debate ha sido la prescripcion de la accion de petición y division de herencia (Sent. 31 Diciembre 1877).

COMENTARIO

Algunos requisitos exige la ley de Partida (14, tit. VI, Partida 6.^a), ademas de los que llevamos estudiados, para que la adición de la herencia pueda tener lugar. Es necesario que el heredero sepa la muerte de la persona á quien trata de suceder: *qui hereditatem adire... vollet, certus esse debet, defunctum esse testatorem* (Paulus, lib. LIX, ad. Edictum). Esto es claro, *ca mientras que dudare si es vivo ó muerto, non puede entrar, nin ganar la heredad del; nin la puede renunciar maguer quiera*, dice la ley de Partidas teniendo en cuenta que no se heredan los bienes de un vivo, ni cabe aceptación de la herencia que no existe.

Pero no basta tener noticia de la muerte del testador, sino que ademas debe saberlo con cer-

teza el aceptante, sin apoyarse en conjeturas ú opiniones, muchas veces dudosas, y siempre causa de la nulidad de la aceptación ó renuncia; de suerte que, si por falsos rumores corridos sobre la muerte de una persona, su heredero tomara posesion de la herencia, aunque luégo ocurriera aquélla, no adquirió derecho ni obligacion alguna el aceptante desde el principio.

Dudan algunos autores sobre la necesidad del segundo requisito establecido en el artículo, por la libre facultad que tiene todo hombre de renunciar su derecho; mas si bien es cierto este principio, tambien lo es el que nadie puede renunciar el derecho que no tiene. En efecto, mientras no se cumpla la condicion impuesta por el testador para que la herencia pase á una persona, no tiene ésta verdadera calidad de heredero, y por tanto, *nihil agit*, como dice Ulpiano, *si ante conditionem existentem repudiavit*, nada hace repudiando la herencia antes de cumplirse la condicion.

Las razones expuestas al comentar el primer requisito establecido en el artículo, sirve tambien de explicacion al tercero, porque si nadie puede aceptar una herencia por el conocimiento incierto de la muerte de su dueño, tampoco hay derecho para adirla cuando es dudosa la legitimidad del título de heredero, procedente de nombramiento hecho por persona cuya capacidad no era bien conocida. En el primer caso es incierta la herencia, y en el segundo la institucion, y por tanto, no cabe adquirir el derecho que quizas no existe.

Ahora bien, si el heredero dudare de su propia capacidad, no por eso está imposibilitado para aceptar la herencia, porque en este caso el testamento y la institucion son ciertos, y como dice la misma ley de Partida, *lo fizo aquel que avia poder de lo fazer*.

Síguese de lo expuesto, segun afirma Escriche, que si un pariente de grado más remoto aceptase la herencia, creyendo falsamente que el más próximo habia renunciado, no podría tener efecto esta aceptación, aunque luégo el más próximo llegase á renunciar y recayese as la herencia en el primer aceptante; pues así como nadie puede aceptar una sucesion que todavia no está abierta, tampoco puede aceptar una sucesion á que no está llamado en la actualidad, aunque pueda estarlo en lo sucesivo.

Artículo 1137.—La aceptación ha de ser pura, y no puede hacerse bajo condicion,